

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto , Oficio) No **RE-00579-2026** de fecha 25/02/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057563542219**, usuario **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ**, y se desfija el día 13 del mes de marzo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número **RE-00579-2026**, Oficio () Número con fecha del 25 de febrero de 2026 mediante el Expediente: **057563542219**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 27 del mes de febrero del presente año se inician llamadas telefónicas al número de referencia del oficio de citación a la señora **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ** del Municipio de Sonsón-Antioquia en la cual responde al llamado, se de la información correspondiente al oficio de citación, se le entrega la información a la interesada y manifiesta llegar a las oficinas de la Regional Páramo para su notificación personal, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la Regional Páramo; es entonces que el día 03 de marzo del presente año se envía **AVISO RADIAL** citando a los usuarios en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: RE-00579-2026 057563542219

Nombre de quien recibe la llamada: Responde la llamada **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ**

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el señor **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ**



Expediente: **057563542219**
Radicado: **RE-00579-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/02/2026** Hora: **08:01:58** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194001, radicada en Cornare como CE-10276-2023 del 29 de junio de 2023, acompañado del oficio de la Policía Nacional N° GS-2023-175716-DEANT se hace entrega voluntaria de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida Lora Frentirroja (*Amazona farinosa*), la cual fue entregada a miembros de Cornare, el 29 de junio de 2023, en el municipio de Sonsón, en la vereda La Sirgüita, por parte de la señora Diana Patricia Otalvaro Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.552.604.

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código N° 12AV230470.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-02131 del 11 de junio de 2025, notificada personalmente por medios electrónicos el día 17 de junio de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a la señora **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.552.604, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción

- **“Requerir** a la señora Diana Patricia Otálvaro Rodríguez, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV230470.”

Que transcurridos varios meses, no se evidencia respuesta alguna por parte de la señora Diana Patricia Otálvaro.

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-02131 del 11 de junio de 2025, se realizó la valoración del espécimen descrito, de la cual se generó el IT-00148 del 13 de enero de 2026, en el que se estableció que no se trataba de la especie *Amazona farinosa* sino de la especie *Amazona amazonica*, y se concluyó lo siguiente:

IT-00148 del 13 de enero de 2026

“5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie *Amazona amazónica* hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia, con distribución por debajo de los 1.600 m s.n.m.
- 5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de la especie, por lo tanto, lo más probable es que el individuo fue extraído de su hábitat natural separándolo de sus padres.
- 5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural), se puede afirmar que al individuo se le vulneraron las libertades: estar libre de desnutrición, temor y angustia, molestias físicas y térmicas, dolor, lesión y enfermedad.
- 5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie está entre las de mayor tráfico ilegal, esta situación es similar para el territorio nacional.
- 5.5. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tráfico se generó una afectación alta en los individuos, también se puede considera alta para los ecosistemas, pues se inhibió a los individuos de cumplir con funciones como: dispersión de semillas, regulador de abundancia de semillas, entre otros.
- 5.6. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño comportamental y estado físico que poseía el individuo, como resultado



MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a otro tipo de entorno apropiado.

5.7. A pesar de todos los esfuerzos realizados por el equipo de veterinarios del CAV, el individuo tuvo como disposición final la muerte; esto debido a las graves afectaciones comportamentales, físicas y clínicas de la lora al momento de su ingreso al CAV producto de las condiciones de cautiverio a la que estaba sometido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.** salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*” (negrilla fuera de texto).

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.



“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

c. Sobre la disposición final del individuo

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente (...)*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse al responsable de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como Lora, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02131 del 11 de junio de 2025, a la señora DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.552.604.. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo, sino por el contrario se procede con la disposición final del mismo.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ, toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir con certeza que era ella quien tenía en cautiverio el espécimen, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-02131 del 11 de junio de 2025, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 057563542219.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-02131 del 11 de junio de 2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV con el código 12AV230470 la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado IT-00148 del 13 de enero de 2026. En este se estableció lo siguiente:

“Luego de una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico detallado, exámenes veterinarios especializados, valoración nutricional y evaluación exhaustiva de bienestar animal, y habiendo agotado sistemáticamente todas las alternativas terapéuticas disponibles y opciones de reubicación en sitios como zoológicos o parques de la conservación, entre otros, el equipo de profesionales del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) determinó técnicamente que no existía tratamiento conductual viable que permitiera su recuperación funcional o mejorara sustancialmente la calidad de vida de la lora. Fundamentándose en los protocolos establecidos de manejo ético y bienestar animal, y en cumplimiento de la Resolución 2064 de 2021, el cuatro de julio de 2023, se procedió con la eutanasia como medida humanitaria de última instancia para prevenir mayor deterioro físico y psicológico del individuo, constituyendo esta la única alternativa éticamente justificable ante la imposibilidad científicamente demostrada de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado para la especie.”

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194001



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.552.604, mediante la Resolución con radicado RE-02131 del 11 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el individuo de la especie comúnmente conocida como Lora (*Amazona amazonica*), ingresada al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12AV230470, tuvo disposición final en la alternativa de eutanasia en aplicación a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-02131-2025 y del expediente con radicado 057563542219, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **DIANA PATRICIA OTALVARO RODRÍGUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 057563542219

Proyectó: Lina G.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.